



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

23440/2022

JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO c/ HONORABLE CAMARA DE
SENADORES DE LA NACION s/ AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados en la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 9, SECRETARÍA N° 17, que se encuentran en condiciones de dictar sentencia definitiva y de los que,

RESULTA:

I.- Que, en el escrito inicial se presentan los señores Humberto Luis Schiavoni y Luis Alfredo Juez, en el carácter de Presidente del Bloque Frente PRO y Senadores Nacionales, e inician la presente acción de amparo, en los términos de lo normado por el artículo 43, de la Constitución Nacional, contra la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, con el objeto de que se declare la nulidad absoluta e insanable del Decreto de Presidencia Parlamentario N° 33/22, por medio del cual la Presidenta del Senado designó para integrar el Consejo de la Magistratura, como miembro titular, al senador Claudio Martin Doñate y, como suplente, al senador Guillermo Snopek. Ello, por considerar que dicho acto resulta violatorio del régimen jurídico aplicable y abiertamente contrario a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO C/ EN-LEY 26080-DTO 816/99 Y OTROS S/PROCESO DE CONOCIMIENTO", expediente N° CAF 29053/2006, que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3.



Por tal motivo, solicitan que se declaren inválidas tales designaciones y se proceda al efectivo nombramiento de los senadores Luis Alfredo Juez, como consejero titular, y Humberto Luis Schiavoni, como consejero suplente, propuestos por la que entienden la segunda minoría parlamentaria.

Relatan, que en el marco de la causa antes mencionada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que hasta tanto se dicte una nueva ley, el Consejo de la Magistratura de la Nación debe integrarse conforme lo disponía el texto originario de la Ley 24.937, con la adecuación de la Ley 24.939, declarando inconstitucional la integración que había dispuesto la Ley 26.080.

Refieren, que en la sentencia del 16 de diciembre de 2021, el Máximo Tribunal fijó el plazo máximo de ciento veinte días corridos, contados a partir de la notificación de la sentencia, para que el Consejo lleve a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo, quórum y mayorías y con la composición de las comisiones previstas en la Ley 24.937 (texto según Ley 24.939).

Señalan, que el Tribunal Cimero entendió que resultaba necesario que sean elegidos e incorporados el número de representantes por estamento para completar la composición fijada por el artículo 2, de la Ley 24.937 (texto según Ley 24.939) y que los nuevos miembros iniciarían su mandato de manera conjunta y simultánea, y lo concluirán -con excepción del presidente- de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10, de la Ley 24.937, en el momento en que se complete el período del mandato de los consejeros actualmente en ejercicio.

Indican, que tal sentencia fue notificada a todos los involucrados con fecha 16 de diciembre de 2021, siendo consentida por todas las partes, incluso el Honorable Senado de la Nación, por lo que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Añaden, que tanto la Cámara de Diputados de la Nación como la Cámara de Senadores de la Nación, debían disponer la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

comunicación al Consejo de los dos consejeros que correspondían a los bloques de las segundas minorías de cada una de ellas.

Por tal motivo, sin que el Congreso de la Nación haya sancionado una nueva ley que reglamente el Consejo de la Magistratura y a efectos de dar cumplimiento con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 13 de abril del corriente año los senadores del Bloque Frente PRO remitieron a la Sra. Presidenta del Honorable Senado, la Nota N° S- 729/22, por medio de la cual le comunicaron que, como segunda minoría en los términos de la Ley 24.937, proponían a los senadores Luis Alfredo Juez, como consejero titular, y a Humberto Luis Schiavoni, como consejero suplente y, en consecuencia, solicitaron que cumpla en designarlos conforme lo dispuesto por el artículo 2, inciso 3°, de la Ley 24.937 (texto según Ley 24.939).

Indican, que al momento de dictarse la citada sentencia (16 de diciembre de 2021) y al momento de extinguirse el plazo dispuesto en el fallo (15 de abril de 2022), el Bloque del Frente de Todos estaba integrado por 35 senadores, siendo así el de mayor representación legislativa y sus dos miembros ante el Consejo de la Magistratura son la Senadora María Inés Pilatti Vergara y el Senador Mariano Recalde.

Por su parte, refieren que el segundo bloque parlamentario por cantidad de integrantes lo constituye el Bloque de la Unión Cívica Radical, que reúne a 18 senadores y, como primera minoría, oportunamente ha designado ante el Consejo de la Magistratura a la Senadora Silvia del Rosario Giacoppo.

Añaden, que siendo que el Bloque Frente PRO, de 9 integrantes, resulta ser la segunda minoría de la Cámara, le corresponde designar a un senador de su bloque como cuarto Senador Consejero de la Magistratura, a fin de dar cumplimiento al fallo antes referido.

Remarcan, que con fecha 18 de abril, el Máximo Tribunal resolvió: "I) A partir del dictado de la presente decisión, el Consejo de la Magistratura de la Nación deberá continuar funcionando de manera



inmediata y de pleno derecho según las pautas fijadas por el Tribunal en su sentencia firme del 16 de diciembre de 2021, de modo que será presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los nuevos representantes que hayan sido elegidos o designados por sus respectivos estamentos asumirán sus cargos previo juramento de ley, el quórum será de 12 miembros y las comisiones deberán ser conformadas según lo establecido en el art. 12 de la ley 24.937 (texto según ley 24.939 [...])”

En dicho contexto, ponen de resalto que el día 19 de abril del corriente, por Nota N° S-751/22, le reiteraron a la Presidenta de la Cámara Alta el pedido para que cumpla con su obligación de designar a los senadores propuestos por la segunda minoría.

Sostienen, que la situación descripta no se ve afectada por la división del bloque del Frente de Todos en el Honorable Senado de la Nación; división que, a la par de calificarla como “novedosa”, consideran que no sólo no les resulta inoponible como consecuencia de su solicitud, en tanto ha sido extemporánea, sino que además debe considerarse fraudulenta y, por lo tanto, inválida.

De este modo, entienden que el DPP N° 33/22, de la Presidenta de la Cámara, por medio del cual ha designado como consejeros titular y suplente a los senadores Doñate y Snopek, es nulo de nulidad absoluta.

Para sustentar este planteo, señalan que toda vez que la sentencia de la Corte Suprema debió ser cumplida en tiempo oportuno (esto es, con anterioridad al 15 de abril pasado, fecha en la que venció el plazo fijado por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia) los hechos posteriores resultan claramente inoponibles al derecho que tiene el Bloque Frente Pro y ellos -como peticionantes a título individual- a designar y ser designados miembros del Consejo de la Magistratura de la Nación en representación del bloque de la segunda minoría de la Cámara, en los términos fijados por la ley.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

En tal sentido, ponderan que el derecho a designar a los representantes de dicha minoría en el Consejo de la Magistratura, corresponde al bloque que constituía la segunda minoría al tiempo en que la sentencia debió haber sido cumplida, por lo que -a su entender- no cabe ninguna duda de que al 15 de abril de este año, el Bloque Frente Pro revestía dicho carácter.

Consideran, que sostener lo contrario y permitir que un acto posterior dependiente por completo de quienes se encontraban obligados a cumplir la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los prive del derecho resultante de tal decisorio, importa supeditar el cumplimiento de la decisión al arbitrio del obligado a su cumplimiento, lo que resulta -en sus palabras- un sinsentido y constituye una flagrante violación de la ley y el desconocimiento mismo del estado de derecho.

Resaltan, que tal pretensión permitiría a los integrantes del Bloque del Frente de Todos, beneficiarse indebidamente de su propio incumplimiento del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de lo dispuesto en la ley, por medio de una medida artera, simulada y manifiestamente fraudulenta, tendiente a vulnerar una ley de orden público de enorme relevancia institucional, en cuanto hace a la independencia del Poder Judicial.

Arguyen, que si se permitiera a la mayoría parlamentaria modificar su bloque con el único objeto de vulnerar el derecho de una minoría, se admitiría afectar el derecho subjetivo de esa minoría a estar representada en el Consejo de la Magistratura, tal como lo persigue la Constitución Nacional y su ley reglamentaria N° 24.937.

Al respecto, puntualizan que de admitirse al oficialismo -con 35 Senadores- contar con 3 de los 4 consejeros que corresponden a dicha Cámara, equivaldría a decir que con menos del 50% de los senadores de la Cámara se les posibilitaría contar con el 75% de los consejeros, frente a un solo consejero de la oposición que, en conjunto, posee más del 50% de la integración del Senado.



Afirman, que esto evidencia un palmario desequilibrio dentro del estamento de consejeros senadores, lo que resulta manifiestamente reñido con la ley suprema y con el fallo del Alto Tribunal.

Recuerdan, que el *holding* del fallo de la Corte se sustentó en la ruptura del equilibrio entre los estamentos del Consejo. Por tal motivo, sostienen que en el presente caso queda de manifiesto que el equilibrio primario que se está vulnerando es el de los representantes del estamento político que corresponde al Senado de la Nación, proyectándose luego este desequilibrio en el Consejo en sí mismo.

Seguidamente, y para el caso de que se sostenga que dicha regla de derecho no resulta aplicable y que corresponde estarse a la situación al tiempo de la designación que efectúa la presidencia de la Cámara, señalan que la división del bloque de senadores nacionales del Frente de Todos en dos nuevos “bloques” resulta artificial y manifiestamente fraudulenta, por lo que no puede ser considerada válida.

En este punto, alegan que tal decisión fue adoptada con el sólo propósito de subvertir el mandato de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, impidiendo que se designe en el Consejo de la Magistratura a quienes cuentan con derecho para ello y designando en su reemplazo a senadores del oficialismo, quien ya cuenta con dos integrantes en el Consejo de la Magistratura.

Afirman, luego de citar lo normado por el artículo 12, del Código Civil y Comercial de la Nación, que resulta evidente la maniobra conformada por la división del Bloque del Frente de Todos –con posterioridad al vencimiento del plazo fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación– con la finalidad de conformar una segunda minoría ficticia en la Cámara, y el Decreto de la Presidenta del Senado de la Nación designando como representantes ante el Consejo de la Magistratura de la Nación a integrantes de ese nuevo bloque, con el sólo objetivo de frustrar de un modo fraudulento el mandato de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dispuesto en la sentencia del pasado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

mes de diciembre y aclarada en su pronunciamiento del pasado 18 de abril.

Por tales motivos, reiteran que en autos solicitan que se intime a la Presidencia de la H. Cámara de Senadores a que dé efectivo y real cumplimiento al fallo de la Corte Suprema, designándolos como consejero titular y suplente, tal como fueron propuestos por la segunda minoría de la Cámara; y se declare la nulidad absoluta e insanable del DPP N° 33/22, por medio del cual la Presidenta del Senado designó para integrar el Consejo de la Magistratura como miembro titular al Senador Claudio Martin Doñate y como suplente al Senador Guillermo Snopek, por resultar violatorio del régimen jurídico aplicable y abiertamente contrario a lo decidido por la CSJN en el fallo “COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO C/ EN-LEY 26080-DTO 816/99 Y OTROS S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, declarándose inválidas dichas designaciones.

En otro punto de su presentación hacen referencia a la justiciabilidad de la cuestión objeto de autos (v. apartado III, del escrito inicial).

Al respecto, sostienen que la decisión atacada lesiona derechos de terceros y no se limita al manejo interno de una Cámara del Congreso, en tanto vulnera los derechos del Bloque PRO, sus derechos como senadores que deberían asumir en lugar de los designados en una banca en el Consejo de la Magistratura, los derechos políticos de los votantes de ese bloque y, principalmente, viola -a su entender- el fallo de la Corte Suprema en la causa “COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES”, ya citada.

Por su parte, se extienden en consideraciones vinculadas a la admisibilidad de la acción intentada; resaltando que se encuentran reunidos los presupuestos propios del amparo, toda vez que existe una violación a un derecho constitucional en forma arbitraria, ilegal y manifiesta por parte de la Presidenta del Senado de la Nación, no



existiendo un medio más idóneo para impedir la lesión irreparable del tal derecho.

Agregan, que lejos de tratarse de una cuestión abstracta o meramente teórica, la lesión de derechos también es evidente, dado que lo actuado por la Presidenta de la Honorable Cámara impide sus designaciones como consejeros, rol que deben ostentar como representantes de la segunda minoría; situación que encuadra claramente en la violación de derechos y garantías expresamente reconocidos por la Constitución Nacional.

Remarcan, que el daño es actual, dado que las omisiones y los actos realizados por la Presidencia del Senado poseen continuidad en el tiempo y resultan violatorios del régimen jurídico aplicable.

A su turno, también hacen referencia a su legitimación activa para accionar, en tanto revisten la calidad de Senadores Nacionales (titular y suplente) habilitados para asumir como Consejeros de la Magistratura de la Nación por el Bloque de la segunda minoría de la Cámara de Senadores, correspondiente a Propuesta Republicana (PRO); y, en el caso del señor Schiavoni, por ser el Presidente del Bloque de Propuesta Republicana (PRO) del Senado de la Nación.

Al respecto, ponen de resalto que la legitimación surge por la afectación de un derecho e interés propio en virtud de sus calidades al ser designados consejeros para integrar el Consejo de la Magistratura de la Nación, conforme el mandato constitucional, legal y del fallo de la CSJN que así lo establece.

Posteriormente, en el punto VI, del escrito inicial, solicitan el dictado de una medida cautelar por medio de la cual se suspendan los efectos que podrían traer aparejados la aplicación del DPP N° 33/22, ordenándose al Consejo de la Magistratura que no se le tome juramento a los legisladores propuestos por la Presidenta de la Cámara de Senadores, hasta tanto recaiga una sentencia definitiva en la presente acción de amparo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

Sostienen, que la verosimilitud en el derecho surge inequívocamente “de la descripción de las normas violadas por la omisión deliberada de las designaciones que correspondían, y el posterior dictado de un Decreto nulo y en clara flagrancia del ordenamiento jurídico imperante”.

Finalmente, ofrecen prueba para avalar su postura y formulan reserva de caso federal.

II.- Que, con fecha 28/4/22 se presenta el Honorable Senado de la Nación y, en cuanto aquí interesa, produce el informe que le fuera requerido, en los términos del artículo 8, de la Ley 16.986.

En tal sentido, realiza una reseña de los antecedentes de hecho de la presente causa; destacando, que del análisis de los diversos argumentos esgrimidos por los amparistas, se desprende que los mismos fundan su pedido en que el acto derivado de la función legislativa que impugnan afecta sus derechos e intereses, por lo que se ven obligados a promover la presente acción.

Sostiene, que sin perjuicio de los argumentos esgrimidos en el escrito inicial, el planteo de los accionantes constituye una mera disconformidad con los términos de lo que se ha resuelto en el Honorable Senado de la Nación, en base a las facultades conferidas al órgano emisor del acto atacado (Presidencia), sus facultades, el Reglamento del cuerpo, y la doctrina y práctica parlamentaria.

Por tal motivo, entiende que los términos en que la actora efectúa el planteo judicial, conlleva la intención de que el Poder Judicial proceda a subvertir el sistema de control de constitucionalidad resolviendo una cuestión política inherente exclusivamente al ámbito del Poder Legislativo, toda vez que exhorta a decidir en abstracto sobre una cuestión que deriva del juego de mayorías y minorías parlamentarias, ya resuelto anteriormente en planteos jurisdiccionales similares, en flagrante ausencia de un caso concreto.



Tras ello, y luego de continuar con el relato de los antecedentes que considera relevantes, realiza una negativa general y específica de los hechos y el derecho invocado por los accionantes, para seguidamente sostener que existen obstáculos formales que impiden la procedencia de la acción intentada.

En particular, hace referencia a la ausencia de legitimación activa de los señores Humberto Luis Schiavoni y Luis Alfredo Juez.

Ello, por cuanto -a su entender- invocan una serie de títulos legitimantes “que van desde la invocación de un interés simple hasta la supuesta afectación directa de un derecho propio en sus caracteres de senadores nacionales, intentando de esta manera que sus posturas sean abarcadas por las prescripciones del artículo 43, de la Constitución Nacional”.

Sintetiza, que los actores promueven esta acción como Senadores de la Nación que integran uno de los bloques parlamentarios de la oposición, afirmando que les asistiría -en tal carácter- un derecho a ser designados representantes ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, en representación del bloque de la segunda minoría de la Cámara.

Afirma, que la falta de un agravio concreto se encuentra íntimamente relacionada con la falta de legitimación para accionar. De este modo, “[p]ara que exista legitimación el actor debe acreditar que ha sido afectado de un derecho del cual es titular y, en el caso especial del amparo, esa afectación debe ser manifiesta. Afectación que bajo ningún concepto ha sido demostrada por la actora en autos”; toda vez que -en sus palabras- “no les asiste derecho a ser designados como pretenden, en tanto no integran una segunda minoría que les habilite esa expectativa”.

En este punto, efectúa una reseña de diferentes antecedentes jurisprudenciales en los cuales se ha resuelto sobre a legitimación de los senadores para accionar; para luego sostener que “[...] la dinámica adoptada por diversos sectores del sistema político nacional demuestra que, allí donde las resoluciones en el juego de las mayorías y minorías





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

propias de la democracia republicana implican un resultado negativo para sus intereses, se ha instalado la pretensión sistemática de obtener por vía judicial aquello que no han logrado por vía legislativa, en lo que hace a un grave perjuicio para el sistema republicano y la división de poderes que debe resguardarse como principio fundamental de nuestra estabilidad institucional”.

En virtud de ello, reitera que los peticionantes “[...] pretenden traer a otro poder del Estado la reedición de lo que ha sido materia de decisión en el seno del Poder Legislativo por el juego de las mayorías y minorías democráticas y que posee canales institucionales propios dentro de la órbita de sus competencias exclusivas”; destacando que “[l]a acción intentada por los actores colisiona con el marco institucional otorgado al H. Senado de la Nación por la propia C.S.J.N en el fallo mencionado del 16 de diciembre de 2021 por medio del cual se repondría la vigencia de la Ley 24.937 y faculta a los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, para que designen a los legisladores de la mayoría (dos), de la primera minoría (uno) y de la segunda minoría (uno)”.

Por su parte, afirma que en autos tampoco se está en presencia de una *causa* o *caso* contencioso, que habilite la intervención de un tribunal de justicia.

Al respecto, con cita de jurisprudencia del Alto Tribunal, refiere que el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la existencia de un perjuicio –la afectación de un interés jurídico protegido– de orden personal particularizado, concreto y, además, susceptible de tratamiento judicial; recaudos que deben ser examinados con particular rigor cuando se pretende debatir la constitucionalidad de un acto celebrado por alguno de los poderes del Estado (CSJN, in re “PRODELCO C/ P.E.N. S/ AMPARO”, E.D. 177:620).

Agrega, que la idea de perjuicio jurídico se encuentra directamente vinculada a la existencia de un interés jurídico protegido;



remarcando, que los actores no son portadores de un derecho que le permita exigir la nulidad de la voluntad de determinar cómo se conforman los Bloques Parlamentarios de la Honorable Cámara de Senadores.

Precisa, que la mera disconformidad con los temperamentos adoptados en el marco del ejercicio democrático de las facultades exclusivas y excluyentes del Poder Legislativo, no permiten ni evidencian la existencia de controversia legal alguna que importe la intervención del Poder Judicial sobre el ejercicio de las facultades propias de otro poder del Estado.

En mérito de ello, afirma que “no hay causa cuando, como en autos, lo que se procura es tan sólo que el Poder Judicial se pronuncie sobre el acuerdo político en la constitución de los bloques parlamentarios. Más aún cuando los supuestos afectados por dicha actividad no han realizado acción alguna en el marco de sus competencias legislativas para reconducir una supuesta situación que entendían vulneradora de sus derechos”.

En otros puntos de su presentación, se extiende en consideraciones vinculadas a la inexistencia de un acto lesivo que restrinja, altere o amenace, con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, derechos de la parte accionante (v. Punto IV. 3) y a la restricción de derechos políticos y afectación de normas constitucionales derivadas de la pretensión interpuesta (v. Punto IV. 4).

Sobre el primero, pone de resalto que la revisión que pretenden los accionantes, no obedece sino estrictamente a su oposición, resistencias, disidencias, objeciones, posicionamiento político, etc., y no a una omisión, impedimento o violación que pueda reprochársele al resto de los legisladores, bloques legislativos y/o a las autoridades del Congreso de la Nación y en particular, al Honorable Senado de la Nación y su Presidencia que, conforme la normativa aplicable y las competencias asignadas, no ha hecho más que cumplir con su deber teniendo incluso en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

consideración los precedentes parlamentarios y jurisprudenciales aplicables.

Con relación al segundo punto, arguye que “la pretensión de los actores colisiona con la vigencia y protección de los derechos políticos de la ciudadanía, al pretender no respetar la representación de mayorías y minorías de los bloques parlamentarios del H. Senado de la Nación, como consecuencia de su pretensión judicial que busca desoír la composición y funcionamiento del Consejo, que limita las facultades de sus representantes legislativos y restringe su participación indirecta en el organismo (art. 75 inc. 22 de la CN, arts. 23 CADH y art. 25 del PIDCyP)”.

A ello agrega, que la pretensión de autos “significa una restricción a los derechos políticos de la ciudadanía, que sólo puede ser realizada por el Congreso Nacional, para llegado el caso, adecuar la composición del Consejo al mandato constitucional de ‘equilibrio’, conforme lo dispuesto por el art. 114 de la CN y la decisión de la Corte”.

Posteriormente, sin perjuicio de lo expuesto, aduce que la acción de amparo no resulta ser la vía más idónea (v. Punto IV. 5); que no existe una urgencia objetiva que amerite la procedencia de la acción (v. Punto IV. 6); y luego, hace referencia a un antecedente jurisprudencial que considera similar al caso de autos (v. Punto IV. 7).

En dicho punto, desarrolla lo resuelto en la causa N° FBB 15.386/2015 “ALONSO, MARÍA LUZ C/ EN-HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN S/ AMPARO LEY 16.986”, en la cual se cuestionó la designación efectuada mediante R.P. N° 1255/15, del Diputado Nacional Pablo Gabriel Tonelli, como representante de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación ante el Consejo de la Magistratura.

Luego, pone de resalto que la Constitución Nacional al poner en cabeza de la Cámara el dictado de su propio reglamento y su interpretación, reconoce la autonomía necesaria para regular su propio funcionamiento y regular los mecanismos para facilitar la realización de su función legislativa.



Por su parte, bajo el título “Produce informe” (v. Punto V), sostiene que los accionantes, con su pretensión, confunden los ámbitos que regulan ya sea la sanción de actos administrativos con la emisión de actos emanados de la función legislativa correspondiente al Congreso de la Nación, omitiendo identificar cuál es efectivamente el vicio específico que se le atribuye al DPP-33/22.

Remarca, que hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación emplazó a ambas Cámaras del Congreso al cumplimiento de la sentencia fecha 16 de diciembre de 2021 por agotamiento del plazo, y hasta la fecha en que se resolvió declarar la nulidad de la disposición cautelar del Juzgado Federal de Paraná, se encontraba vedada la posibilidad en cabeza de la Presidencia del H. Senado de la Nación de realizar designación alguna ante el Consejo de la Magistratura.

Asimismo, sostiene que a la par de ello, estaba abierta la posibilidad de que la Cámara de Diputados tratara la media sanción al proyecto de reforma aprobada por el Senado en procura de dar cumplimiento a la manda judicial originaria del Tribunal Supremo.

Puntualiza -volviendo sobre el planteo de los accionantes- que los argumentos esgrimidos por ellos en su escrito de demanda se ven desacreditados si se observa que en toda decisión respecto a la unificación y/o separación de los bloques parlamentarios, la única regla es la que surge del artículo 55, del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación, el cual constituye el único y exclusivo límite para su conformación, con la única imposición de que se trate de dos o más senadores, pudiendo organizarse según su afinidad política.

Para mayor ilustración, pondera que los bloques parlamentarios no tienen una dependencia orgánica respecto de los partidos políticos que determinan esa comunidad ideológica, y pueden formar parte de un mismo bloque senadores o senadoras que, teniendo afinidad política, no estén afiliados al partido pertinente y hasta podría darse el caso de afiliados a partidos políticos distintos que integren un mismo bloque en el entendimiento de esa afinidad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

Ello, por cuanto “la dinámica y funcionamiento de los bloques políticos responde a la convicción de los senadores y las senadoras, no pudiendo atarse el mismo a un plazo de presentación o vigencia que normativamente no existe”.

A su turno, remarca que de la propia práctica parlamentaria surge que hay un constante movimiento de los senadores de un bloque a otro, lo que constituye una ampliación a las posibilidades de conformar nuevos bloques dentro de la Cámara, receptando inclusive mayor cantidad de miembros a la figura del “interbloque”, la cual no tiene efectos jurídicos en términos del Reglamento, pero sí una vital importancia a efecto de coordinar acciones conjuntas entre los distintos bloques parlamentarios asociados.

En este punto, hace hincapié en que “Llama poderosamente la atención que justamente los actores, señores senadores con sobrada experiencia en el cuerpo, sobre su funcionamiento, prácticas y costumbres parlamentarias, cuestionen e invoquen como agravio la figura que ahora han adoptado los bloques “Frente Nacional y Popular” y “Unidad Ciudadana”, con una coordinación en un Interbloque”, en la medida que “[...] lo que ahora cuestionan, no es ni más ni menos que la misma figura que adoptaran los bloques parlamentarios de “Cambiamos” y “Vamos Juntos”, en “Juntos por el Cambio” desde 2015, cuando los Bloques Unión Cívica Radical y Frente PRO decidieron organizarse bajo estas figuras que les eran funcionales políticamente para distintos fines, y a la que pertenecen ambos legisladores que aquí aparecen denunciando violaciones manifiestas a la Constitución Nacional”.

En el mismo orden de razonamiento, arguye que resulta sorprendente que “[...] los actores hayan soslayado referir que lo que es objeto de esta causa, ello es, la validez o no del DPP 33/22, posee en definitiva cauces legislativos que habilitan el tratamiento al interior del Poder Legislativo Nacional, evitando pretender constituir al Poder Judicial de la Nación en auditor de las actividades parlamentarias y de las facultades que la Constitución Nacional le ha reservado con extremo celo



en pos de resguardar la división de poderes correspondiente al modelo republicano”.

En particular, cita lo normado en los artículos 32 y 187, del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación, así como lo previsto en el artículo 128, de dicho cuerpo normativo.

Por su parte, reitera una vez más que “[l]os bloques parlamentarios no son otra cosa que asociaciones integradas voluntariamente por senadores y senadoras para cumplir con las funciones que los reglamentos de las cámaras les otorgan”, para luego sostener que la afirmación realizada por los accionantes en el sentido que “La división del Bloque de Senadores Nacionales del Frente de Todos en dos nuevos `Bloques` resulta artificial y manifiestamente fraudulenta, por lo que no puede ser considerada válida”, resulta llamativa, en tanto “[...] actualmente funciona en el Senado el Interbloque Juntos por el Cambio, compuesto por los Bloques Unión Cívica Radical, Frente PRO, Integración y Desarrollo Chubutense, Movimiento Neuquino, Partido por la Justicia Social, Producción y Trabajo y Justicialista 8 de Octubre, lo que no constituye para los accionantes, a la luz de su particular lectura de lo acontecido, una realidad o asociación `artificial o manifiestamente fraudulenta”.

Al respecto, destaca que “desde el inicio del mandato de los consejeros en 2018 hasta el día de la fecha, existieron más de 50 notas de senadores y senadoras constituyendo y/o modificando los bloques parlamentarios vigentes”. Esta potestad, como expresó, es excluyente de los senadores y senadoras de tipo constitutivo de los mismos, teniendo efectos jurídicos a partir de la presentación ante las autoridades del Honorable Senado de la Nación.

A su turno, hace referencia a que una vez notificadas las instituciones involucradas de la extinción del plazo dispuesto y luego de ser intimadas a la designación de los representantes restantes en el Consejo de la Magistratura, se procedió a realizar la misma de acuerdo a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

la conformación de los bloques existentes, los cuales incluían tanto al “Frente Nacional y Popular” como a “Unidad Ciudadana”.

Tras todo lo expuesto, arguye -con cita de doctrina- que la mayoría de la Corte Suprema de Justicia en la parte resolutive de la sentencia dictada en la causa “Colegio de Abogados de Buenos Aires”, no estableció ninguna fecha de congelamiento de la conformación de los bloques de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores respecto de la designación de los legisladores que restaban para terminar de conformar el estamento político del Consejo de la Magistratura.

Es por ello que afirma, que “atendiendo a la actual composición de los Bloques Parlamentarios del Honorable Senado de la Nación y mediante la realización de un simple cálculo matemático, es sencillo concluir que el bloque con mayor representación legislativa es el Bloque Frente Nacional y Popular que cuenta con 21 integrantes y le corresponden dos consejeros/as (el Senador Mariano Recalde y la Senadora María Inés Pilatti Vergara), la primera minoría es el Bloque Unión Cívica Radical que está integrado por 18 senadores/as y le corresponde un/una consejero/a (la Senadora Silvia del Rosario Giacoppo) y que la segunda minoría es el Bloque Unidad Ciudadana que posee 14 integrantes y le corresponde un/una consejero/a, el Senador Claudio Martín Doñate”.

Finalmente, sintetiza que en el caso de autos se está en presencia de una cuestión política, o de carácter institucional, excluidas del control del Poder Judicial; que la pretensión impetrada por los amparistas intenta avanzar no sólo sobre la zona de reserva del poder legislativo e invita al juzgador a incurrir en lo que la Corte federal denomina sobrejudicialización de los procesos de gobierno, sino que pretende constituir al Poder Judicial de la Nación en un arbitrario componedor de intereses políticos ajenos a las normas, promoviendo de acuerdo a los intereses particulares de cada momento, interpretaciones antojadizas de las normas de acuerdo a sus intereses personales y/o políticos.



Por ello, ofrece prueba en sustento de su postura y solicita el rechazo de la acción.

III.- En este estado, habiéndose remitido la causa al señor Fiscal Federal, en los términos de lo normado por el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley 24.946, y de las Resoluciones MP N° 69/96 y MP N° 130/00, éste dictamina con fecha 29/4/22, 20:52hs. y, en consecuencia, pasaron los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Que, como principio, y con carácter previo al análisis de las pretensiones introducidas respecto al fondo de la cuestión, estimo oportuno dejar sentado que conforme reiterada y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

Este temperamento resulta, en el caso de autos, particularmente aplicable, atento a que, no obstante la multiplicidad de cuestionamientos y objeciones que se formulan, será el abordaje de los extremos centrales y dirimientes del conflicto los que determinarán los criterios por adoptar a los fines de resolver acerca de los aspectos sustanciales y decisivos de la litis.

II.- Que, aclarado ello, debo comenzar por recordar que en el ámbito propio de este proceso, el progreso de la vía excepcional elegida procede contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley (conf. artículo 43, de la Constitución Nacional, y artículo 1 y 2, de la Ley 16.986).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

En este orden de ideas, debe puntualizarse que esta vía tiene como presupuesto la acción u omisión de órganos o agentes de la autoridad pública, que adolezca de arbitrariedad manifiesta, lo que excluye que pueda convertirse en una instancia en que los jueces asuman facultades propias de otros poderes o autoridades públicas, o se constituyan en revisores de su actuar dentro de las normas respectivas (conf. Excma. Cámara del Fuero, Sala III, in re “BORENSZTEJN Y GICOVATE S.A. C/ OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN”, del 08/09/81) o incluso que se someta a la vigilancia judicial el desempeño de funcionarios u organismos para juzgar su acierto o desacierto (CSJN, Fallos 302:535).

Por su parte, es menester destacar que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el amparo constituye un proceso excepcional sólo utilizable en las más delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige -para su apertura- circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, de modo tal que las deficiencias referidas -a que alude la Ley 16.986 y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción-, requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de un amplio debate y prueba (CSJN, Fallos 301:1060; 306:1253 y 307:747; Excma. Cámara del Fuero, Sala II, in re “UNIÓN DE TRABAJADORES DEL ISSJP C/ EN -M° SALUD- SSS S/ AMPARO LEY 16.986”, del 17/03/11).

En este sentido, es dable resaltar que conforme inveterada jurisprudencia del Alto Tribunal, la acción de amparo excluye aquellas cuestiones en las que no surge con nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, ya que el tema o los temas opinables o aquellos requeridos de mayor debate y aporte probatorio, son ajenos a esta acción, que no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes, ni faculta a los jueces a sustituir sus trámites y requisitos previamente instituidos, ni los



autoriza a irrumpir en asuntos extraños a la jurisdicción que por la ley tiene conferida (CSJN, Fallos 307:178).

III.- Que, por su parte, debe también señalarse que la Excma. Cámara del Fuero ha sostenido que el intento de *amparizar* el acceso a la justicia con la atendible inquietud de obtener una respuesta rápida a sus reclamos, eludiendo las vías procesales normales que deben seguirse, desvirtúa la honrosa misión de su creación pretoriana, en su primera etapa, hasta alcanzar la consagración legislativa y constitucional en la actualidad, incurriendo en un grave error quienes interpretan que, a raíz de la reforma constitucional, el amparo se ha constituido en un remedio ordinario, pues continúa siendo un remedio extraordinario y excepcional (Sala V, causa 32.078/95, "AUMAN" del 13/11/95).

A mayor abundamiento, corresponde advertir que si bien la Ley 16.986 no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta aquéllas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto por la reglamentación normativa (CSJN, Fallos 307:178, 747, 1953, 2345, entre otros).

De este modo, dada la celeridad que es propia de este tipo de proceso, la arbitrariedad o ilegalidad alegada, debe presentarse –como se expresó anteriormente– sin necesidad de mayor debate y prueba. Esto es, el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado, en razón de que el amparo es un proceso sumamente simplificado en sus dimensiones temporales y formales, pues la finalidad fundamental de la pretensión que constituye su objeto consiste en reparar –con la mayor premura– la lesión de un derecho reconocido en la Constitución, un Instrumento Internacional o una Ley (conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", t. VII, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2005, p. 137).

IV.- Que, por su parte, y sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, no puede soslayarse que el Alto Tribunal también ha sostenido





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

que si bien esta acción no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la acción de amparo tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (CSJN, Fallos 329:4741). Ello, en razón de que la vía del amparo resulta idónea para prevenir o impedir lesiones de derechos con base constitucional (CSJN, Fallos 317:1224).

V.- Que, sobre la base de tales premisas, recuérdese que los señores Humberto Luis Schiavoni y Luis Alfredo Juez, en su carácter de Presidente del Bloque Frente PRO y Senadores Nacionales, iniciaron la presente acción de amparo contra el Honorable Cámara de Senadores de la Nación, con el objeto de que se declare la nulidad absoluta e insanable del DPP N° 33/22, por medio del cual la Presidenta del Senado designó para integrar el Consejo de la Magistratura, como miembro titular, al Senador Claudio Martín Doñate y, como suplente, al Senador Guillermo Snopek.

Asimismo, a la par de solicitar que se declaren inválidas tales designaciones, requieren que se proceda al efectivo nombramiento de los Senadores Luis Alfredo Juez, como Consejero Titular, y Humberto Luis Schiavoni, como Consejero Suplente, propuestos por la que entienden como segunda minoría parlamentaria.

Los principales argumentos sostenidos por los actores en sustento de su pretensión giran en torno, por un lado, a la presunta extemporaneidad de la división del Bloque del Frente de Todos - circunstancia que a su entender les resulta inoponible, por haber solicitado sus designaciones con fecha anterior- y, por el otro, a que dicha división ha sido realizada de modo fraudulento, por lo que resulta inválida.

VI.- Que, sentado lo expuesto, y en atención al modo en que han quedado establecidas las posiciones de las partes, cabe recordar -en primer término- que el Máximo Tribunal tiene dicho que si bien sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no



resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas.

Por tal motivo, ha sostenido que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de sus precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 307:1094; 323:2322; 327:3087; 330:704; entre otros).

Que, en dicho contexto, cabe referenciar que élla ha sostenido –como principio general– que el ámbito de su control jurisdiccional –y el del Poder Judicial en general– no alcanza a las decisiones que otros Poderes del Estado adopten dentro de la esfera de competencia que la Constitución Nacional les asigna como propia y exclusiva.

En virtud de ello, en la sentencia dictada con fecha 24/4/20 (Fallos 343:195), recordó que forjó una doctrina jurisprudencial por la que se abstuvo de revisar el procedimiento de sanción de una ley que declaró la intervención federal de una provincia, ya que no podían contestarse las facultades legislativas para decidir sobre “la forma de sus deliberaciones” (Fallos 53:420, “CULLEN”); de revisar el procedimiento de deliberación y sanción de leyes tributarias (Fallos 141:271, “COMPAÑÍA AZUCARERA” y Fallos 210:855, “PETRUS”); de revisar la facultad del Poder Ejecutivo de nombrar y remover a los empleados de su administración (Fallos 254:43, “ÁVILA POSSE”) y la legalidad de la composición del Congreso (Fallos 23:257, “Varela”); también de revisar las causales de destitución de juicio político (Fallos 316:2940, “Nicosia” y Fallos 326:4816, “BRUSA”, entre otros); y finalmente, también recordó que se abstuvo de revisar el juicio que cada Cámara del Poder Legislativo efectúa sobre la validez de los títulos de sus miembros (Fallos 285:147, “UNIÓN CÍVICA RADICAL”; reiterada en Fallos 321:3236, “Provincia del Chaco”; Fallos 322:1988, “GUADALUPE HERNÁNDEZ”; Fallos 322:2370, “TOMASELLA CIMA”; y Fallos 322:2368, “PARTIDO JUSTICIALISTA DISTRITO DE CORRIENTES”).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

Asimismo, en el precedente indicado, precisó que tales estándares de abstención jurisdiccional, más allá de las vicisitudes y disquisiciones en cuanto a la oportunidad de su aplicación en casos concretos, fueron mantenidos a lo largo de la historia y se ordenan coherentemente a preservar el principio republicano que adoptó el Estado Argentino en el artículo liminar de la Constitución Nacional.

Al respecto, indicó que “auto restringir su revisión sobre las decisiones privativas de otros Poderes evita un avance de su poder en desmedro de los demás, preserva la delicada armonía que debe gobernar la división de poderes, aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público por la que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere”, y evita “la imposición de un criterio político sobre otro” (Fallos 53:420, (“CULLEN” y Fallos 311:2580, “ZARATIEGUI”, respectivamente).

Por su parte, hizo hincapié que en el caso “THOMAS”, para inhibirse de controlar un procedimiento legislativo, tuvo presente la doctrina según la cual “la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes, reconociéndose el cúmulo de facultades que constituyen la competencia funcional del Congreso de la Nación” (Fallos 333:1023).

Amén de todo lo antes referenciado, nuestro Tribunal Supremo también ha remarcado que en procura de definir un equilibrio entre el valor republicano de la división de poderes y el valor de preservar la supremacía de la Ley Fundamental, consagrada en el artículo 31, de la Constitución Nacional, su tradicional línea jurisprudencial en materia de cuestiones no justiciables fue generando ciertas excepciones.

En particular, respecto de específicas facultades privativas de otros Poderes, recordó el precedente “SORIA DE GUERRERO” (Fallos 256:556) que abrió un resquicio de control jurisdiccional sobre el procedimiento de formación y sanción de las leyes cuando se acreditara la



falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley; criterio que fue posteriormente ratificado en los casos “COLELLA”, Fallos 268:352; “ZARATIEGUI”, Fallos 311:2580, vinculado a la ley de aprobación de un tratado; caso “NOBLEZA PICCARDO”, Fallos 321:3487, vinculado al recaudo de tratamiento legislativo por ambas Cámaras; y “FAMYL”, Fallos 323:2256, vinculado a la promulgación parcial).

En esa misma línea, también hizo referencia al deber del Poder Judicial de controlar el respeto a la garantía del debido proceso en los juicios políticos, realizados tanto en ámbitos provinciales como federales (Fallos 308:961, “GRAFFIGNA LATINO”; Fallos 316:2940, “NICOSIA”; y Fallos 326:4816, “BRUSA”, entre muchos otros) o el de revisar que el Poder Ejecutivo indulte después y no antes de la sentencia condenatoria (Fallos 165:199, “IRIGOYEN”), o el de asegurar que el Poder Legislativo no extienda la expropiación más allá de lo indispensable para la utilidad pública declarada (Fallos 33:162, “Elortondo”).

Tras esta síntesis, el Tribunal Cintero concluyó: “[que] las diversas excepciones a la deferencia que el Poder Judicial guarda respecto de las facultades privativas de otros Poderes del Estado se sintetizan en dos supuestos. [...] en primer lugar, debe velar porque ninguno de los poderes del Estado actúe por fuera de las atribuciones que la Constitución les confiere y, en segundo lugar, debe velar porque ninguno de esos poderes, al ejercer esas facultades que la Constitución les asigna de forma exclusiva, se desvíe del modo en que [ella] autoriza a ponerlas en la práctica” (Fallos 343:195, Considerando 15, con cita de Fallos: 339:1077, “CEPIS”).

Por tales motivos, entendió que ambos supuestos condensan premisas basales, como ser que la Constitución ha establecido, inequívocamente, un sistema de poderes limitados (Fallos 318:1967, “Peláez”); y que incumbe a los jueces examinar la existencia y extensión de las facultades privativas con el fin de determinar si la cuestión debatida es de las que les incumbe decidir, o de las que la Ley Fundamental depositó en el ámbito reservado a los otros Poderes del Estado (conf. Imaz





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

y Rey, "EL RECURSO EXTRAORDINARIO", Editorial Nerva, Buenos Aires, 1962, p. 48).

VII.- Que, a lo expuesto corresponde agregar, que las "*political question*" desde antigua Jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América se ha estructurado en base a la división de funciones y se ha aceptado que el Poder Judicial es el guardián de la constitucionalidad de las normas para asegurar la supremacía Constitucional (arg. C.S.J. EEUU "MARBURY VS. MADISON"), con excepción del ejercicio por parte de cada "poder" de la competencia que le es privativa, las cuales son estrictamente políticas (conf. Bidart Campos "Derecho Constitucional", Tomo 1).

De esta manera la denominada cuestión política importa una declinación del Poder Judicial frente al ámbito reservado de los "poderes políticos"; entendiéndose ella como un término empleado para designar ciertos tipos de funciones encomendadas a los órganos políticos de gobierno y no sujeta a investigación judicial (Conf. Walter F. Dodd "JUDICIALLY NONENFORCEABLE PROVISIONS OF CONSTITUTION").

Esta jurisprudencia, como fue reseñado precedentemente, fue recepcionada en pronunciamientos de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades (v.gr: Fallos 135:113; 136:161; 153:146; 170:158; 181:264; 183:160; entre muchos otros), sosteniendo por ejemplo, para el caso de la sanción de las leyes, que "si los Tribunales pudieran juzgar del mérito intrínseco de las leyes y de su justicia en abstracto, saliendo de sus atribuciones que son *jus dicere*, no *jus condere*, juzgar sobre las leyes y no juzgar de las leyes, quedarían sobrepuestos al Poder Legislativo, cuya resoluciones podría diariamente invalidar a pretexto de que no eran ellas conforme a la justicia, viniendo a tener al fin, contra las disposiciones expresas de la Constitución que integran la recíproca independencia de los poderes, la parte más importante en la sanción de las leyes, que se necesitaría obtener en tal caso la final aprobación de los Jueces para poder adquirir fuerza obligatoria" (Fallos 10:433).



VIII.- Que, entonces sobre la base de las premisas precedentemente indicadas, corresponde analizar si el objeto de estos actuados resulta, o no, competencia de la esfera de un caso justiciable.

A tal fin, recuérdese que los actores cuestionan la decisión adoptada por la Presidenta del Honorable Senado de la Nación (DPP N° 33/22), en virtud de la cual, a efectos de dar cumplimiento con la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO C/ EN-LEY 26080-DTO 816/99 Y OTROS S/PROCESO DE CONOCIMIENTO", expediente N° CAF 29053/2006, designó para integrar el Consejo de la Magistratura, como miembro titular, al Senador Claudio Martín Doñate y, como suplente, al Senador Guillermo Snopek.

IX.- Que, en este contexto, corresponde referenciar que en autos no se encuentra controvertido el hecho de que, conforme lo normado por el Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación, los miembros de dicho cuerpo tienen la facultad de organizarse en bloques -de dos o más miembros- de acuerdo a sus afinidades políticas (artículo 55).

Ello así, en tanto los accionantes cuestionan la división del Bloque "Frente de Todos", en orden a la oportunidad en que fue llevada a cabo, toda vez que -a su entender- se procedió a la división luego de haberse vencido el plazo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para conformar dos nuevos bloques -denominados "Frente Nacional y Popular", con 21 integrantes, y "Unidad Ciudadana", con 14 integrantes-, para de este modo constituir una segunda minoría; lo cual fue realizado -en palabras de los accionantes- a efectos de vulnerar el derecho que entienden que le asiste al Bloque "Frente PRO", que ellos integran, por lo que la consideran extemporánea y fraudulenta.

X.- Que, al respecto, cabe señalar que con independencia de los argumentos expuestos por los actores en el punto III, de su escrito inicial, el objeto de estos actuados excede -a entender del suscripto- el marco de conocimiento de un tribunal de justicia.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

Ello así, pues conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es regla general la no justiciabilidad de las decisiones que se adoptan dentro de la esfera de competencia propia de otro poder (Fallos 330:3160, Considerando 5°).

Adviértase, que si bien los actores cuestionan la validez del DPP N° 33/22, no puede dejar de señalarse que éste encuentra sustento en la previa división de uno de los bloques parlamentarios que formaban parte del Senado de la Nación (extremo que surge de la documental acompañada como prueba por el Honorable Senado de la Nación), por lo que -en definitiva- se estaría cuestionando el derecho que asiste a dichos senadores de conformar los diferentes bloques, conforme lo expresamente previsto en el artículo 55, del Reglamento de la Cámara Alta, antes citado.

Póngase de resalto, que si bien los peticionantes hacen referencia a la presunta inoponibilidad de la división del Bloque Frente de Todos -con sustento en que con anterioridad habían solicitado que se los designen como Consejeros en el Consejo de la Magistratura-, no puede perderse de vista que ninguna de las leyes orgánicas del Consejo de la Magistratura (la declarada inconstitucional o la restablecida) establecen una fecha determinada que `congele` a los bloques parlamentarios en un número de integrantes que no puede ser modificado.

En este punto, corresponde señalar -tal como se menciona en el informe presentado- que el objeto de autos se encuentra íntimamente relacionado a la conformación de los bloques parlamentarios, conforme las decisiones políticas emanadas de los representantes legislativos, democráticamente elegidos, siendo ello lo que precisamente pretende impugnarse; y de admitirse, implicaría una gravísima vulneración de las facultades exclusivas del Poder Legislativo Nacional.

Al respecto, cabe referenciar que la jurisprudencia y la doctrina son contestes al afirmar que si bien no es posible establecer una separación terminante de los poderes del Estado contemporáneo, los poderes políticos deben gozar de una zona propia que esté exenta del control jurisdiccional, la cual es necesaria para que cada poder ejerza la



función que le es propia y no sea sustituido por otro poder (arg. Carlos F. Balbín, “*El control de los actos políticos*”, en FUNDAMENTOS Y ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 39).

XI.- Que, asimismo, debe también indicarse que de la lectura del escrito inicial y de la prueba documental acompañada por los accionantes, no surge que hayan realizado manifestación alguna en los términos de lo normado por el artículo 32 y 187, del Reglamento del Senado de la Nación, tal como se pone de resalto en el informe presentado en autos, que hubiera permitido que el cuestionamiento que se realiza en esta instancia judicial encuentre solución en el ámbito de competencia propio de la Cámara respectiva.

Recuérdese, que conforme lo resuelto por el Máximo Tribunal en el precedente de Fallos 343:195, la Cámara de Senadores de la Nación tiene dentro de sus potestades la interpretación e integración de las normas constitucionales relativas a su funcionamiento.

XII.- Que, por su parte, corresponde también señalar que en el marco de una causa sustancialmente análoga a la presente, se entendió que “[...] la cuestión sometida a decisión del Tribunal resulta ajena a la esencia de la jurisdicción que el Poder Judicial se encuentra facultado a ejercer: resolver colisiones efectivas de derechos, y no emitir opinión en abstracto acerca de la validez -como en el caso- de actos llevados a cabo por otros poderes del Estado [...]. Ello así, pues -según el criterio expuesto- mediante la pretensión intentada se estaría decidiendo sobre una cuestión privativa de otro poder del Estado, encaminada a ordenarle cómo actuar y decidir, o no, en una determinada materia o en aquello que es de competencia propia. Esta separación se encuentra consagrada por el principio republicano de división de poderes, en virtud del cual se garantiza en que ámbito específico de actuación deben operar los resortes de participación y/o control de los actores políticos que integran los órganos del Poder del Estado” (v. Causa N° FBB 15.386/15 “ALONSO, MARIA LUZ C/ EN-HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN S/ AMPARO LEY 16.986”, de fecha 20/10/17, que tramitó por ante el Juzgado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

Nº 6, del Fuero, oportunidad en la que se cuestionaba la R.P. Nº 1255/15, por la cual se designó como integrante del Consejo de la Magistratura al Diputado Nacional Pablo Tonelli).

En este punto, cabe indicar, que en esa oportunidad (2015) los Presidentes y Vicepresidentes en representación de los Bloques e Interbloques de Diputados de la Unión Cívica Radical, del Frente Cívico y Social de Catamarca, del Interbloque Unión PRO-PCP-PD-UPT, de UNEN, de la Coalición Cívica ARI y de SUMA + UNEN, del Frente Amplio Progresista, del Partido Socialista, Libres del Sur y GEN, del Interbloque Juntos por Argentina y del Bloque de Diputados Social Cristiano, del Bloque Movimiento Popular Neuquino, del Bloque Justicialista Pampeano, del Bloque de Compromiso Federal y del Bloque de Diputados de Libertad y Democracia presentaron a la Presidencia de la Cámara de Diputados de la Nación un `Acuerdo Parlamentario` y esto bastó para que se considerase válido como bloque de la mayoría por el Congreso, y posteriormente, fuera ratificado por la Justicia en lo Contencioso Administrativa Federal.

En dicha causa (esto es, en el expte. Nº FBB 15.386/15 "ALONSO, MARIA LUZ C/ EN-HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN S/ AMPARO LEY 16.986", mencionado previamente) se destacó que "decidir sobre la pretensión articulada en autos importaría avanzar en torno a una cuestión privativa de otro poder del Estado; disponiendo sobre el procedimiento materializado por los distintos bloques e interbloques de la H. Cámara de Diputados de la Nación que conformaron el citado `Acuerdo Parlamentario` y, puntualmente, respecto al modo de actuar de ese conjunto de bloques e interbloques parlamentarios [...], a requerimiento y en defensa de otro bloque minoritario"; siendo esto lo que también ocurre en los presentes actuados.

XIII.- Que, tras lo expuesto, corresponde traer a colación lo dispuesto por el señor Fiscal Federal en su dictamen de fecha 29/4/22.

En su fundada presentación, ha resaltado que "[...] la ley 24.937, en su redacción original, y con las modificaciones introducidas por



la ley 24.939, cuya vigencia restableció la sentencia de la CSJN invocada por las partes como sustento de sus respectivas posiciones, prescribe en el art. 2º inc. 3 que, a los fines de la designación de los consejeros legisladores, los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría”.

Asimismo, ponderó que “[...] el presupuesto vinculado a la propuesta de los bloques parlamentarios no surge directamente de la Constitución Nacional, sino que ha sido instituida por el legislador en virtud de la delegación establecida en el art. 114 de la Norma Suprema [...]. Asimismo, en la medida que la ley guarda silencio en este punto, la alusión a los bloques que conforman la mayoría y las dos primeras minorías remite necesariamente al derecho parlamentario que cada cámara dicta a través de sus respectivos Reglamentos, conforme lo previsto en el art 66 de la CN, para regular cuestiones vinculadas a su funcionamiento interno”.

En virtud de ello, concluyó que “[...] la norma del Reglamento de la Cámara de Senadores que se refiere a la formación de los bloques (art. 55) ha sido dictada por la propia Cámara en ejercicio de sus competencias propias y privativas, y versa sobre una materia que la CSJN ha definido como ajena a los excepcionales supuestos mencionados anteriormente, que admitirían la intervención judicial. En efecto, la CSJN ha señalado que si bien la Norma Suprema regula ciertos aspectos sobre el modo en que debe funcionar el Poder Legislativo (V.gr. las prerrogativa individuales de los legisladores -arts. 68, 69 y 70 de la CN- y colectivas de cada Cámara -arts. 64, 65, 66 y 71-, el quórum regulado en el artículo 64, el requisito de tratamiento del proyecto por ambas Cámaras y la promulgación por parte del PEN previstas en el art. 78, el período de sesiones ordinarias que fija en el artículo 63, el procedimiento ante las diferentes hipótesis de desacuerdos entre las cámaras, conforme artículo 81, la simultaneidad de las sesiones de cada Cámara -art. 65- entre otros),





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

nada indica respecto a la conformación y funcionamiento de los bloques parlamentarios”.

A su turno, hizo hincapié en que “El silencio de la Norma Fundamental sobre este punto no es una cuestión menor, toda vez que, como ha señalado la propia CSJN, es necesario considerar el modo de elección de los integrantes del Consejo de la Magistratura en el contexto de la parte orgánica de nuestra Constitución, pues los poderes constituidos no podrían jamás, en ninguna circunstancia, desconocer la forma en que los constituyentes organizaron la división del poder estatal en la Argentina (cfr. CSJN, Fallos 336:760, considerando 26)”.

Bajo tales premisas –continúa afirmando el señor Fiscal Federal–, “es dable señalar que allí donde la Constitución Nacional ha querido regular de modo directo la incidencia de la organización de las formaciones parlamentarias (o bloques) en las Cámaras del Congreso, a los fines del ejercicio de sus respectivas competencias, y particularmente, sobre los procedimientos de designación de una autoridad de la Nación, lo ha hecho de forma expresa (v.gr. art. 85, que prescribe que el presidente de la Auditoría General de la Nación será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso)”.

Para así concluir, que “En el supuesto bajo examen, no existe norma constitucional análoga que permita descalificar una particular conformación y organización de los bloques parlamentarios a los fines de la propuesta de los legisladores que integrarán el Consejo de la Magistratura, ya que dicho procedimiento ha sido instituido por vía infraconstitucional, a través de la ley 24.937, donde –además– la ausencia de una previsión expresa en contrario determina que la cuestión remita necesariamente a las normas previstas en el Reglamento de cada Cámara en cuanto a la conformación y funcionamiento de los bloques parlamentarios”.

Posteriormente, el señor Fiscal Federal precisó que el diferendo objeto de esta causa “gira en torno a una cuestión regida de



modo exclusivo por el Reglamento de la Cámara, y al desacuerdo en torno a la validez de que un bloque que –desde el punto de vista numérico o cuantitativo- se erige como la segunda minoría parlamentaria, según lo permite la norma pertinente del Reglamento (art. 55), proponga la designación del consejero respectivo, bajo el argumento de que el mismo se alinea política e ideológicamente con el “oficialismo” o bloque de la mayoría. Cuestión que [...] corresponde a una materia que no está regulada directamente en la Constitución, y por lo tanto corresponde a la autonomía funcional del cuerpo legislativo, siendo luego de su exclusiva y privativa competencia”.

Añadió, que “[...] si bien la designación de los integrantes del Consejo de la Magistratura es una cuestión cuyos aspectos generales están regulados en la Constitución Nacional (principalmente, a través del principio de equilibrio que prescribe el art. 114 de la CN entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal, y del ámbito académico y científico), el desacuerdo entre las partes se refiere específicamente a si debía considerarse al Bloque Unidad Ciudadana como segunda minoría a los fines de la propuesta de designación de los legisladores que integrarán el órgano de selección de magistrados. Esa cuestión remite nuevamente al debate de una cuestión que, en ausencia de regulación constitucional directa, corresponde a la autonomía funcional de la Cámara y es ajena a la intervención judicial. Por lo que dicho planteo no pone directamente en tela de juicio la interpretación y aplicación de las reglas de procedimiento que fija la Constitución, sino las de un reglamento interno”.

Del mismo modo, precisó que “[...] el criterio aquí propuesto es conteste con el de la jurisprudencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal (Cfr. citas de doctrina de la CSJN en Sala I, “BINOTTI, JULIO CESAR C/ EN-HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (MENSAJE 1412/02) S/ AMPARO LEY 16.986”, 8/06/04; y Sala V, en “PROCONSUMER C/ FARMACITY SA S/ AMPARO LEY 16.986”, 29/03/12). En particular, y a modo ilustrativo, la Cámara del Fuero ha dicho que la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

atribución conferida a cada Cámara del Congreso por la Constitución Nacional, de dictar sus propios reglamentos (cfr. art. 66), constituye una cuestión que, si bien está dentro de su zona de reserva, es revisable judicialmente cuando hubo un exceso en el ejercicio de su competencia. Empero, ello no sucede cuando el Cuerpo observó una posición que, aunque pueda ser merecedora de reparos de mérito, no la merezca en cuanto a su juridicidad (Cfr. Sala I, “BINOTTI”, op. cit., voto del juez Coviello, cons. 7º).

XIV.- Agréguese a lo expuesto, que el Alto Tribunal ha dicho que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, pues al ser el poder llamado a sostener la vigencia de la Constitución, un avance en desmedro de las facultades de los demás, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional (Fallos 155:248).

Por tal motivo, también ha sostenido que en las causas donde se impugnan actos cumplidos por otros poderes, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría la invasión que se debe evitar (Fallos 254:43).

Esto último, resulta particularmente aplicable al caso de autos, pues admitir el planteo de los amparistas, implicaría adentrarse respecto de la valoración de la “temporaneidad” o de la subjetividad de la partición del Bloque “Frente de Todos”, todo lo cual conllevaría inexorablemente a la judicialización de las decisiones de otros poderes, poniéndose en riesgo -en palabras del Máximo Tribunal- el ejercicio de las funciones que la Constitución le asigna a cada uno de ellos. Por tal motivo, concluyó que los jueces no pueden opinar sobre el modo en que aquellos ejercitan sus facultades (Fallos 330:3160).

Por los argumentos expuestos, no puede más que concluirse que el rechazo de la demanda se impone por exceder el marco de conocimiento del Poder Judicial de la Nación.



Ello, pues conforme lo remarcó el señor Fiscal Federal, “[...] no se configura en autos un supuesto en que pueda ceder la regla establecida por la CSJN sobre el control judicial de las facultades privativas de la HCSN del Congreso Federal, que [...] sólo puede darse ante una actuación por fuera de las atribuciones que la Constitución le confiere; o cuando esas facultades exclusivas son ejercidas de modo distinto al que autoriza la norma suprema [...]”, extremo que se no ocurre en autos, en tanto “[...] los actores objetan la actuación de la Presidencia de la Cámara en lo atinente a una cuestión que se encuentra regulada fuera de la Constitución y que excede los extremos reseñados, siendo propia de la órbita de la autonomía funcional de la Cámara en cuestión y resguardada de la intervención judicial”.

XV.- Que, finalmente, cabe referenciar que en atención al modo en que se decide, no corresponde adentrarse al tratamiento de los restantes planteos formulados por el Honorable Senado de la Nación.

Por ello, en concordancia con lo dictaminado el señor Fiscal Federal,

FALLO:

I.- Rechazando la acción de amparo incoada por los señores Humberto Luis Schiavoni y Luis Alfredo Juez.

II.- Respecto a las costas, en atención a la naturaleza de la cuestión controvertida, considero que ellas deben imponerse en el orden causado (artículo 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al señor Fiscal Federal.

Firme que se encuentre este decisorio, procédase al archivo de las actuaciones, sin más.

PABLO G. CAYSSIALS

Juez Federal





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

NOTA: En la misma fecha se cumple con las notificaciones ordenadas.
Conste.

EDGARDO TOBÍAS ACUÑA

Secretario Federal



#36501948#325780859#20220430173549873